

e) Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo:

1. Actividades comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952.
2. Actividades comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas de 1 de mayo de 1947.
3. Actividades de tráfico interior de puertos reguladas por la Orden ministerial de 4 de febrero de 1949.
4. Actividades de extracción de productos del mar, tales como algas, algazos y corales, comprendidas en la Reglamentación de Trabajo de 28 de octubre de 1946 o en la Orden Ministerial de 22 de julio de 1954.
5. Actividades de carácter administrativo prestadas en empresas incluidas en cualquiera de las Reglamentaciones de Trabajo que regulan la pesca marítima, a que se refiere el apartado b) del número uno del artículo cuarto de la Orden de 27 de abril de 1966.

Segundo.—En los supuestos que a continuación se indican la protección de pleno derecho a que se refiere la norma anterior se llevará a efecto en las Entidades Gestoras que para los mismos se señalan:

- a) Cuando la condición de empresario la ostente un Organismo oficial respecto del personal no funcionario a su servicio, en la Mutualidad Laboral que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 17 de marzo de 1959, corresponda.
- b) Respecto a los trabajadores socios de Cooperativas Industriales a que se refiere el último párrafo del artículo nueve del Reglamento para la aplicación de la Legislación de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, en la Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena en la que se encuentre encuadrada la actividad que desarrolle la Cooperativa.
- c) En cuanto se refiere a centros de trabajo que radiquen en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, en las respectivas Mutualidades Laborales provinciales, cualquiera que sea la actividad de la Empresa y siempre que tal actividad no se encuentre encuadrada en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria o en la Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 27 de abril de 1966 y en la presente Resolución.

Tercero.—El encuadramiento mutualista establecido en las dos normas anteriores será aplicable a efectos de la opción prevista en el número dos del artículo segundo de la Orden de 27 de abril de 1966 y, en general, en cuanto se refiere a la protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que en dicha Orden se regula.

Cuarto.—Lo establecido en la presente Resolución tendrá efecto a partir del día 1 de mayo de 1966.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1966.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

Ilmos. Sres. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales, Director de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y Director de la Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para desarrollar una campaña contra la «rosquilla negra» en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia.

Dadas las especiales circunstancias que concurren en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, en cuanto a la importancia que puede adquirir la plaga «Prodenia litura» («rosquilla negra»), los variados y numerosos cultivos que ataca y las condiciones económicas y sociales de los agricultores afectados,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y para mejor cumplimiento de la misma, ha resuelto lo siguiente:

1.º Con la antelación suficiente, las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, con todos los medios a su alcance y mediante la actuación de todo el personal necesario, delimitarán las zonas y cultivos de ataque endémico de la plaga, extremando la vigilancia de su aparición dentro de las zonas o fuera de ellas con la colaboración de las autoridades y organizaciones sindicales locales y sus servicios de guardería.

A estos efectos se recuerda la obligación, por parte de los agricultores y de las autoridades locales, de denunciar a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva la presencia de la plaga desde el mismo momento de la aparición de los primeros focos.

2.º Comprobada la existencia de la plaga, los tratamientos serán obligatorios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 5 de junio de 1962, a cuyo efecto la Jefatura Agronómica respectiva comunicará a los agricultores, a través de las Hermandades respectivas, las zonas en las cuales son obligatorios estos tratamientos y el momento de comenzar a efectuarlos.

3.º Los tratamientos se podrán efectuar con los procedimientos siguientes:

- I. Lámparas cazamariposas en los casos de lucha colectiva.
- II. Productos en pulverización o espolvoreo.

a) En plantas industriales:

DDT o HCH, en dosis dobles o triples de las normales para otras plagas. La mezcla de 5 por 100 de DDT y 10 por 100 de HCH a razón de 40 kilogramos por hectárea.

b) Para toda clase de plantas:

DDT, 10 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Sevín, 5 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Sevín, 50 por 100 al 0,3 por 100 en pulverización.

DDT, 20 por 100 al 1-1,2 por 100 en pulverización.

O alguno de los insecticidas de efectos de choque:

Thiodan al 4 por 100, en espolvoreo.

Dipterex, 50 por 100 al 0,35 por 100, en pulverización.

Dibrom, 65 por 100 al 0,2 por 100.

Lebaycid al 3 por 100, en espolvoreo.

III. Cebos envenenados según la fórmula:

Fluosilicato de sodio, 5-8 kilogramos.

Salvado de hoja o algarroba molida, 100 kilogramos.

Agua hasta humedecer, unos 70 litros.

4.º Los agricultores cuyas fincas estén incluidas en zonas de tratamiento obligatorio, podrán realizar éstos directamente, ajustándose a las normas técnicas fijadas por la Jefatura Agronómica.

5.º Las organizaciones sindicales de agricultores, por sus propios medios o utilizando los servicios de empresas particulares, previo el oportuno concurso, que se ajustará a las normas contenidas en la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1962, realizarán los tratamientos de forma colectiva en todas las fincas de las zonas delimitadas cuyos propietarios no se hayan acogido a lo indicado en el apartado cuarto de esta Resolución.

Dados los extraordinarios medios de dispersión de esta plaga y para evitar nuevas reinvasiones, estos tratamientos de los particulares deberán realizarse simultáneamente a los que ejecuten en la misma zona y cultivos los equipos colectivos.

A estos efectos, la Jefatura Agronómica, inmediatamente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», concederá un plazo prudencial para que los agricultores que así lo deseen comuniquen a las Hermandades respectivas su propósito de realizar el tratamiento directamente y con la antelación suficiente se comunicará a estos últimos la fecha en que se van a realizar los tratamientos en cada pago o paraje, para que los trabajos se efectúen simultáneamente.

6.º En caso de que el agricultor que ha optado por hacer el tratamiento directamente no lo efectuase en la forma indicada, o en la debida forma, los equipos colectivos harán el tratamiento de su finca por cuenta del mismo y sin que tengan derecho a la subvención a que se refiere el punto siguiente.

7.º Dada la extrema conveniencia de que los tratamientos contra esta plaga comiencen desde las primeras fases de su desarrollo, esta Dirección General sólo auxiliará aquellos que se realicen antes del día 31 de julio del corriente año—auxilio que consistirá en el importe total del producto empleado—y en los gastos de dirección e inspección, facilitando asimismo, den-

tro de sus posibilidades, la maquinaria necesaria, siendo de cuenta del agricultor los gastos de aplicación.

8.º Los tratamientos posteriores a la indicada fecha del 31 de julio de 1966 seguirán siendo obligatorios e inspeccionados por la Jefatura Agronómica, pero por cuenta de los agricultores.

No obstante, podrá suministrarse a los cultivadores, a través de la Hermandad, el producto necesario a los precios de adquisición de los mismos, resultantes del concurso abierto al efecto por esta Dirección General.

9.º Las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia darán a conocer el contenido de lo que se dispone por todos los medios de difusión e información a los agricultores interesados y a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los términos municipales afectados.

10. Sin perjuicio de estas normas, dictadas especialmente para las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, el resto de las provincias que puedan ser afectadas por esta plaga se atenderá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1966.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 4/1966 A, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se rectifica el artículo 3.º de la número 4/1966 y se fija la valoración de la piel y despojos del ganado lanar que adquiera este Organismo.

FUNDAMENTO

La Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1966 modifica en parte la del mismo Ministerio de 26 de marzo pasado («Boletín Oficial del Estado» número 75), que regula la campaña del cordero pascual.

En su virtud, esta Comisaría General, en consonancia con lo establecido en ambas Ordenes, dispone:

CARACTERÍSTICAS Y FAENADO DE LA CANAL

Artículo 1.º Se rectifica el artículo 3.º de la Circular de esta Comisaría General número 4/1966, de 1 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 81), que quedará radactado de la forma siguiente:

«Art. 3.º A efectos de aplicación del precio anteriormente citado, las canales deberán reunir las características siguientes: Estarán desprovistas de piel, cabeza, despojos comestibles e industriales, órganos genitales, mollejas, manos y patas, conservando el riñón y sebo de riñonada.

La canal de las características señaladas deberá tener el riñón cubierto de sebo y un peso comprendido entre ocho y 17 kilogramos, con una tolerancia de 0,300 kilogramos en menos o más, no siendo admitidas para su congelación las que no reúnan dichas condiciones.

El peso de la canal se realizara inmediatamente despues del sacrificio, deduciéndose el 1 por 100 en concepto de merma de oreo.»

PERCEPCIÓN DEL GANADERO

Art. 2.º Conforme a lo determinado en el artículo 4.º de la Circular citada, el vendedor percibirá del Matadero en el plazo establecido el importe de la piel y despojos comestibles (incluyendo órganos genitales y mollejas) e industriales, cuya valoración, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Sindicato Nacional de Ganadería, se fija en la siguiente cuantía para las reses sacrificadas en el mes de mayo:

Piel con lana.—Merina: nueve pesetas kilogramo canal.
Piel con lana.—Entrefina: 10 pesetas kilogramo canal.
Despojos (com. e ind.): 4,90 pesetas kilogramo canal.

Las pieles sin lanas tendrán el demérito de cinco pesetas kilogramo canal establecido en dicha Circular para las reses sacrificadas en el mes de mayo.

Madrid, 2 de mayo de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de marzo de 1966 sobre régimen de precios y reservas en la industria hotelera.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 11 de abril de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, final del tercer párrafo, donde dice: «... cuerpo legal independientemente.», debe decir: «... cuerpo legal independiente.»

En la página 4241, artículo 7.º, 3, j), donde dice: «... un suplemento a merced.», debe decir: «... un suplemento o merced.»

En el mismo artículo, apartado 4, línea tercera, donde dice: «... las normas de publicidad que se fijan en la presente...», debe decir: «... las normas de publicidad que se fijan en la presente...».

En el artículo 9.º, 4, línea tercera, donde dice: «... ni el 35 por 100...», debe decir: «... ni al 35 por 100...».

En el artículo 16, segunda línea, donde dice: «... sin formular propuestas de precios...», debe decir: «... sin formular sus propuestas de precios...».

En el artículo 19, última línea, donde dice: «... el día 1 de noviembre anterior.» debe decir: «... al día 1 de noviembre anterior.»

En la Disposición Derogatoria, línea tercera, donde dice: «... Orden de 14 de agosto de 1963...», debe decir: «... Orden de 4 de agosto de 1963...».